



REFERENCIA: 087583184002-2020-00402-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO.

CAUSANTE: MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 11 de Diciembre del 2020. La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, a través de apoderado judicial respecto del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se debe indicar el municipio que corresponde a la dirección física para efectos de notificaciones de los herederos señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, lo anterior con fundamento en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, y 488 numeral 3º ibídem, así como también de los herederos MILDRED ARELYS GONZALEZ MONSALVO, MILADYS CENITH GONZALEZ ESCORCIA y de MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ ESCORCIA, por lo que también en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es conveniente indicar la forma como se obtuvieron los correos de los últimos precitados y allegar las evidencias correspondientes si se pretende que la notificación se realice por ese medio.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º", dado que la copia del impuesto predial, no es el documento idóneo para establecer el valor de dichos bienes, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita.

Por otro lado, en el libelo introductor se manifiesta que el causante estuvo casado con la señora NESTAR SOFIA ESCORCIA HOYOS, sin que allegue copia autenticada del registro civil de matrimonio para demostrar dicha calidad, contrariado lo dispuesto en el numeral 8º del Art. 489 del Código General del Proceso, como tampoco se indica la dirección física y electrónica para efectos de notificar a la precitada señora. Tampoco se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento de los herederos o asignatarios citados al proceso (numeral 8º artículo 489 del CGP).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.



RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, a través de apoderado judicial respecto del causante MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ GARCIA, quien se indica en la demanda tuvo su último domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico.
2. Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N°. 72.276.726 y T.P. N°. 216.74 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores SHIRLEY GONZALEZ MONSALVO y JAIR GONZALEZ MONSALVO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN